

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE FEBRERO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 484

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001, conocida como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las cooperativas juveniles escolares a participar en las actividades artísticas de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001, conocida como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”, se autorizó la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares de otras escuelas públicas de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

Por otra parte, la Ley concede un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades. De acuerdo a su Exposición de Motivos, la formación de las nuevas generaciones de artistas y seres humanos desarrollados en todas las áreas del conocimiento en Puerto Rico está fundamentada, entre otros aspectos, en la encomiable labor que llevan a cabo las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa coincide totalmente con el planteamiento antes expuesto. No obstante, entendemos razonable ampliar el radio de acción de esta Ley a aquellas organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares.

Las cooperativas juveniles en general son organizaciones de jóvenes que se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista. A través de las mismas, los estudiantes tienen la oportunidad de promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas. Lo anterior, convierte a esta Ley en una llave para acceder a un laboratorio práctico que sería el poder participar en eventos artísticos a ser ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Considerando la amplia gama de agencias de Gobierno que existen en Puerto Rico que debido a sus propósitos extienden al Pueblo eventos artísticos entendemos razonable abrir el campo y la participación a las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares. Con esta oportunidad las cooperativas juveniles escolares podrán presentar su talento a la vez que reciben una compensación por tales servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y citará como “Ley de la participación
4 artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales,
5 Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico, de programas similares en otras
6 escuelas públicas de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas como cooperativas
7 juveniles escolares”.”

8 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
9 para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.-Los siguientes términos utilizados en la presente Ley tendrán el
2 significado especificado a continuación:

3 (1) ...

4 (2) Consejeros - Significará la persona o personas que servirán de apoyo a
5 las cooperativas juveniles escolares.

6 (3) Cooperativa juvenil escolar - significará la organización de jóvenes
7 menores de veintidós (22) años de edad creada al amparo de la Ley
8 Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como
9 “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” que operen en un plantel
10 escolar público.

11 (4) Departamento - El Departamento de Educación del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, incluyendo todos sus programas, oficinas,
13 dependencias, divisiones y unidades administrativas y docentes.

14 (5) Estipendio - La bonificación, en dinero o especie, que recibirá cada
15 estudiante participante u organización constituida como cooperativa
16 juvenil escolar por su presentación artística y no será considerado
17 ingreso, sueldo o salario, sino una ayuda monetaria o en especie
18 destinada al estudiante u organización constituida como cooperativa
19 juvenil escolar para sufragar sus gastos personales u operacionales o
20 necesidades como transportación, alimentación o alojamiento.

21 (6) ...

22 (7) ...

23 (8) ...

1 (9) ...”

2 Sección 3.-Se enmienda el primer, segundo y tercer párrafo del Artículo 3 de la Ley
3 Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001, para que lean como sigue:

4 “Artículo 3.-Se autoriza la participación artística, con preferencia de los
5 estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro,
6 Baile y Comunicaciones de Puerto Rico, de los programas similares de otras escuelas
7 públicas de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas como cooperativas
8 juveniles escolares en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras
9 entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

11 Asimismo, se autoriza la concesión de un estipendio económico a cada
12 estudiante y organización constituida como cooperativa juvenil escolar participante por
13 su colaboración artística en tales actividades.

14 Además, se autoriza en los casos que correspondan, paga adicional o
15 compensación extraordinaria al personal del Departamento que esté regularmente
16 empleado y que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades en que participen
17 los estudiantes.”

18 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 4.-La participación de los estudiantes y de los miembros de las
21 cooperativas juveniles escolares en las actividades no se entenderá como empleo de
22 menores. Disponiéndose que, el personal del Departamento, docente o no docente, que
23 esté regularmente empleado y lleve a cabo tareas relacionadas con la participación de

1 los estudiantes en las actividades, podrá recibir paga adicional o compensación
2 extraordinaria, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político, según enmendado.”

3 Sección 5.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 182 de 27 de
4 diciembre de 2001, para que lea como sigue:

5 “Artículo 5.-El Secretario dispondrá lo concerniente a los servicios educativos y
6 estipendio que se proveerán a los estudiantes participantes y a las organizaciones
7 constituidas como cooperativas juveniles, así como a la paga adicional o compensación
8 extraordinaria al personal del Departamento. A tal efecto, el Secretario coordinará y
9 podrá formalizar los acuerdos y contratos con cada agencia, corporación pública,
10 departamento, municipio u otra entidad pública o privada que solicite la participación
11 artística de los estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes
12 Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de las organizaciones
13 constituidas como cooperativas juveniles escolares.

14 ...”

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.-El Secretario aprobará las reglas y reglamentos para la
18 implantación de esta Ley, cuyos textos serán redactados con la participación conjunta,
19 tanto del Secretario, como del Director de la Unidad de Escuelas Especializadas del
20 Departamento, del Director de la División de Coordinación y Educación Cooperativista
21 del Departamento y de los Directores de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes,
22 Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico.”

23 Sección 7.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.